

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO VIARIO PROVINCIAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1°. Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público viario de titularidad provincial, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de la zona de dominio público de las carreteras y caminos provinciales, por parte de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros.

En el caso de las carreteras provinciales (CO-XXXX), de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se incluye en el dominio público viario la zona de dominio público adyacente, que está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas de tres metros de anchura, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma, en el caso de ser de titularidad pública.

En el caso de los caminos provinciales (CP-XX), y sólo a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se considera zona de dominio público adyacente la definida en el párrafo anterior.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las carreteras y caminos provinciales.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en la zona de dominio público viario provincial.

Artículo 3°. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas o entidades explotadoras que aprovechen el dominio público provincial para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como aquellas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público viario provincial o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro como si, solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Así mismo, serán sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores.

También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

Artículo 4°. Responsables.

Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previsto en dicho artículo.

La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. Cuota Tributaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se hace referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza, referente al hecho imponible, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público.

Teniendo en cuenta las valoraciones incluidas en el informe técnico-económico, el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial según se define en la presente Ordenanza resultará de la aplicación de la siguiente tarifa: 0,15 euros/metro cuadrado/año.

Para la determinación de la tarifa detallada en el párrafo anterior, en la instalación de líneas, cables, tuberías o cualquier otro tipo de canalización, se ha de considerar un ancho mínimo de ocupación del dominio público de:

- En instalaciones subterráneas, el ancho de la zanja necesaria para albergar la instalación, no siendo menor de 40 cm.
- En instalaciones aéreas, 20 cm. a cada lado de la proyección de los cables más exteriores de la instalación.

Se establece una cuota mínima de 26 euros/año para aquellos casos en que del cálculo realizado al aplicar la tarifa especificada en el apartado anterior, se obtenga un resultado inferior al citado importe.

El solicitante deberá indicar el número de años para los que requiere la explotación de la instalación a ejecutar. Esta cuota tributaria se aplicará sobre el total de los años indicados por el solicitante.

- La tasa regulada en esta Ordenanza y que es exigible a las empresas o entidades a las que se hace referencia en el artículo 3 desarrollado anteriormente, es compatible con otras tasas establecidas, o que se puedan establecer por esta Diputación, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial, de las que las mencionadas empresas o entidades sean sujetos pasivos.

- De conformidad con lo establecido en el Art. 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados, así como al depósito previo de su importe.

- Si la Diputación Provincial de Córdoba tuviera que realizar obras de ampliación o modificaciones en la vía pública provincial de que se trate y dichas obras afectaran al aprovechamiento concedido, las autorizaciones o concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna. No obstante si el concesionario realizara, en el plazo que se señale las obras necesarias para variar el aprovechamiento de tal forma que no impida las obras anteriores, la revocación no surtirá efectos y la concesión o autorización seguirá subsistiendo.

Artículo 6°. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de este tributo, no se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7°. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8°. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos interesados en obtener la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público definido en el hecho imponible, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, autorización o concesión, debiendo acompañar proyecto técnico de las obras que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, superficie de ocupación y demás circunstancias que permitan analizar de qué forma pueden afectar al uso público a que está destinados la red viaria provincial.

La duración de la utilización privativa o del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de licencia, concesión o autorización. En cualquier caso, la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación, correspondiendo las gestiones de cobro al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Una vez solicitada la licencia o autorización será necesario el ingreso previo para la concesión de la misma.

Artículo 9°. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y la imposición de las sanciones que a aquellas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 10°. Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así, el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.